



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2023-48284640-GDEBA-SEOCEBA - COOPELECTRIC

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Resolución OCEBA N° 0167/18, la Resolución OCEBA N° 0190/18, la RESFC-2018-109-GDEBA OCEBA, la RESFC-2019-217-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2019-24-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2020-327-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2021-111-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2021-436-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2022-70-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2023-125-GDEBA-OCEBA, las Circulares N° 10/2018, CIR- 2022- 3 - GDEBA- OCEBA y CIR- 2023- 1 GDEBA- OCEBA, lo actuado en el EX-2023-48284640-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que, este Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, a través de la Resolución N° 0167/18, estableció, entre otras cuestiones, que las facturas a usuarios que emitan los distribuidores provinciales y municipales, a partir de la fecha de su entrada en vigencia, solo deberán contener conceptos tarifarios vinculados a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica (Artículo 1°), ordenó a los distribuidores provinciales y municipales, que las facturas a usuarios que se emitan a partir de la fecha de su entrada en vigencia, no podrán incorporar, conceptos ajenos a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica ni conceptos adicionales vinculados al servicio público de distribución de energía eléctrica, sin la previa aprobación del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires (OCEBA), con excepción de lo dispuesto por la Ley N° 10.740 con relación al alumbrado público (Artículo 2°) y dejó sin efecto todas las autorizaciones conferidas, con relación a la incorporación en las facturas a usuarios de conceptos ajenos a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica (Artículo 3°);

Que, el artículo 78 de la Ley 11.769 establece, en su párrafo primero, que las facturas deberán detallar la información necesaria y suficiente que permita constatar al usuario en forma unívoca el valor de las magnitudes físicas consumidas, el período al cual corresponde, los precios unitarios aplicados y las cargas impositivas;

Que, es allí donde se encuentra la verdadera naturaleza de la factura eléctrica, es decir, aquel sistema informativo al usuario que le garantiza pagar por lo que ha consumido más los impuestos propios del consumo;

Que la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA (COOPELECTRIC), solicitó a través del aplicativo web de este Organismo de Control, conforme

la RESOC-2022-70-GDEBA-OCEBA (Registro Web) y las comunicaciones efectuadas a través de la CIR - 2022-3-GDEBA-OCEBA y CIR-2023-1-GDEBA-OCEBA, con fecha 28/06/2022 y 7/06/2023, autorización para incorporar en su factura de energía eléctrica los siguientes conceptos ajenos: servicio de sepelio, nichos-cementerio y “contribución por acciones” respectivamente;

Que en fecha 3 de agosto de 2023, en el marco de las actuaciones EX 2023-22779096-GDEBA- SEOCEBA, se dictó la RESOC-2023-125-GDEBA-OCEBA por la cual se ordenó a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA (COPELECTRIC) abstenerse de incorporar los conceptos ajenos “servicio de sepelio”, “nichos-cementerio” y “contribución por acciones”, en las facturas de energía eléctrica que emita a sus usuarios por no cumplir con la normativa vigente aplicable;

Que tal como se ha comprobado en la auditoría realizada por la Gerencia de Control de Concesiones, cuyas conclusiones lucen en el IF-2023-47304495-GDEBA-GCCOCEBA, la Distribuidora se encuentra incumpliendo lo ordenado a través de la Resolución citada en el considerando precedente (orden 4);

Que, de las facturas analizadas en el marco de dicha auditoría, se advierte que la Cooperativa continúa incorporando conceptos ajenos no autorizados por este Organismo de Control en las facturas de energía eléctrica que emite a sus usuarios y usuarias, incumpliendo con lo dispuesto en la normativa vigente aplicable (Artículo 78 de la Ley 11769 y Resolución MlySP 419/17) y la RESOC-2023-125-GDEBA-OCEBA;

Que, en consecuencia, la Cooperativa emite aún las facturas sin permitir al usuario la posibilidad de abonar sólo por el servicio público de energía eléctrica y cargos asociados al mismo;

Que la conducta de la Cooperativa motiva la sustanciación del procedimiento sumarial por incumplimiento a disposiciones del Marco Regulatorio de la actividad Eléctrica de la Provincia que se puedan llevar a cabo, a los efectos de merituar la aplicación de las sanciones complementarias que pudieran corresponder;

Que, sin perjuicio de ello, cabe señalar que el Subanexo E “Reglamento de Suministro y Conexión”, en su artículo 4° enumera las obligaciones que el Distribuidor debe observar como prestador del Servicio de Distribución de energía eléctrica;

Que entre ellas, en los incisos g) y j) del citado artículo se establece, respectivamente, en forma detallada la información a consignar en la emisión de facturas y el deber de reintegrar al usuario aquellos importes que haya facturado en demasía por causas a él imputables, como así también cuando incluyera conceptos en las facturas en forma errónea, indebida o improcedente, conforme las previsiones dispuestas en el precitado apartado, con más el interés previsto en el Artículo 11 de ese reglamento y la aplicación una penalidad establecida del veinticinco por ciento (25%);

Que la Constitución Nacional reconoce en su artículo 42 que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno;

Que similares garantías establece la Constitución Provincial en el artículo 38;

Que asimismo, la Ley 11769 en su artículo 67 inc. i) reconoce a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, el acceso a la electricidad como un derecho inherente a todo habitante de la misma, garantizándose un abastecimiento mínimo y vital;

Que entre las funciones asignadas a OCEBA, conforme al Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, se encuentran, entre otras, las de: (i) defender los intereses de los usuarios; (ii) hacer cumplir la Ley (11769), su reglamentación y disposiciones complementarias, (iii) intervenir en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios, (iv) promover por sí o por intermedio de quien corresponda, las acciones judiciales y/o administrativas y/o reclamos para asegurar el cumplimiento de sus funciones y (v) realizar todo otro acto que le sea encomendado por dicha norma o que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones (inc. a, b, h, o y x art. 62 Ley 11769);

Que atento el carácter de Concesionario del servicio público de distribución de energía eléctrica que reviste la

Cooperativa, la prestación de dicho servicio se rige por lo dispuesto por la Ley N°11.769, su reglamentación y las normas particulares que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación (Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la provincia de Buenos Aires) y el Organismo de Control (OCEBA) en el marco de sus respectivas competencias (Conf. Art. 25 de la Ley 11769);

Que, en consecuencia, dada la conducta adoptada por la Cooperativa y el resultado arrojado por la auditoría realizada por este Organismo de Control se torna necesario adoptar medidas tendientes a preservar los derechos de los usuarios y usuarias del servicio;

Que al incluir conceptos en forma indebida en la factura de energía eléctrica -en el caso conceptos ajenos no autorizados por Resolución de OCEBA- la Cooperativa, deberá adecuar el contenido de la factura que emite por la prestación del servicio público de distribución de energía a las previsiones establecidas en el marco regulatorio de la actividad eléctrica y, hasta tanto ello tenga lugar, deberá reintegrar a los usuarios los importes percibidos de más con más el interés previsto en el artículo 11, capital así conformado al que se le adicionará la penalidad establecida en el artículo 4, inciso j) del Subanexo E del Contrato de Concesión;

Que, la falta de pago de las facturas que incluyan conceptos en forma indebida no constituye causal habilitante para la interrupción o desconexión del servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que asimismo, ante la falta de pago por parte de los usuarios y usuarias de las facturas emitidas por el Distribuidor en incumplimiento de la RESOC-2023-125-GDEBA-OCEBA, no será aplicable sobre la refacturación del consumo de energía eléctrica y cargos asociados al mismo, el interés por mora previsto en el precitado Art. 11 del Subanexo E del Contrato de Concesión;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04), sus modificatorias, su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTICULO 1°. Determinar que la falta de pago de las facturas emitidas por la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica que contengan conceptos ajenos no autorizados por este Organismo de Control, no constituye causal habilitante para la interrupción o desconexión de dicho servicio

ARTÍCULO 2°. Establecer que la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA (COOPELECTRIC) deberá reintegrar a los usuarios los importes de los conceptos ajenos no autorizados por este Organismo de Control percibidos de más e incluidos en las facturas de energía eléctrica en forma indebida, a partir de la notificación de la RESOC-2023-125-GDEBA-OCEBA y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 inciso j) del Subanexo E, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTICULO 3°. Ordenar a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA (COOPELECTRIC) adecuar en un plazo de 10 días, conforme lo dispuesto en la normativa vigente, las facturas que emite a sus usuarios y usuarias por la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, excluyendo de las mismas los conceptos ajenos no autorizados por este Organismo de Control.

ARTICULO 4°. Establecer que ante la falta de pago por parte de los usuarios y usuarias de las facturas emitidas por el Distribuidor en incumplimiento de la RESOC-2023-125-GDEBA-OCEBA, no será aplicable el interés por mora previsto en el Artículo 11 del Subanexo E del Contrato de Concesión sobre la refacturación del consumo de energía eléctrica y cargos asociados al mismo, conforme lo ordenado en el Artículo precedente.

ARTICULO 5°. Establecer que lo resuelto por la presente Resolución lo es sin perjuicio de la sustanciación del

procedimiento sumarial por incumplimiento a disposiciones del Marco Regulatorio de la actividad Eléctrica de la Provincia que se pueda llevar a cabo a los efectos de merituar la aplicación de las sanciones complementarias que pudieran corresponder.

ARTICULO 6°. Remitir los actuados a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires a los efectos de evaluar la posibilidad de solicitar judicialmente la ejecución de los actos administrativos incumplidos por la Distribuidora.

ARTICULO 7°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA (COOPELECTRIC), al Municipio Concedente, a la OMDC de Olavarría. Dar difusión de la misma a través de los medios de comunicación del Partido de Olavarría. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control y Concesiones del Organismo. Cumplido, archivar.

ACTA Nº 1/2024